

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-000035**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **19/OTE-02/2009**

Visto el estado procesal del expediente número **19/OTE-02/2009**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por **CARLOS ERNESTO AROCHE AGUILAR**, en contra de la Oficina del Titular del Ejecutivo, en lo sucesivo OTE, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecisiete de enero de dos mil nueve, Carlos Ernesto Aroche Aguilar presentó una solicitud de acceso a la información ante la OTE, la cual quedó registrada bajo el número de folio PUE-2009-000035, realizada a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo MAIPEP. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

“Solicito se me informe el monto del gasto efectuado para publicitar el cuarto informe de gobierno del Gobernador del Estado, Mario Marín Torres. Pido también un informe desglosado que integre los medios de comunicación utilizados (razón social y/o representante legal y/o nombre de la empresa), las pautas de transmisión para radio y televisión, las ordenes de inserción para medios impresos y digitales, las fechas respectivas, así como el número de espectaculares, pendones, trípticos, folletos o cualquier otro medio utilizado en la campaña. Solicito copia de todas las facturas que se generaron.”

II. El cuatro de febrero de dos mil nueve, la Unidad de Administrativa de Acceso a la Información de la Oficina del Titular del Ejecutivo, notificó a través del MAIPEP, la ampliación del plazo para dar respuesta a su petición.

III. El diecisiete de febrero de dos mil nueve, a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del MAIPEP, que su respuesta se encontraba disponible en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Oficina del Titular del Ejecutivo, en lo sucesivo la Unidad.

IV. El veintisiete de febrero de dos mil nueve, el hoy recurrente recibió la respuesta a su solicitud de información PUE-2008-000035 en la Unidad, la respuesta se emitió en los siguientes términos:

“...Con fundamento en los artículos 6, 7 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y con la finalidad de dar por cumplida la obligación de acceso a la información a cargo de este Sujeto Obligado, oficina del Ejecutivo, le informo a Usted lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-000035**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **19/OTE-02/2009**

Que de los rubros que se señalan en su solicitud, no se encontró información alguna, con base en el Clasificador por Objeto del Gasto”.

V. El tres de marzo de dos mil nueve, el solicitante interpuso Recurso de Revisión ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la OTE, en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y que fue ingresada a través del MAIPEP bajo el número PUE-2008-000035, mismo que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, en lo sucesivo la Comisión, el seis de marzo de dos mil nueve, acompañado del informe con justificación y anexos.

VI. El once de marzo de dos mil nueve, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al Recurso de Revisión el número 19/OTE-02/2009. En el mismo auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado y se requirió al Titular de la Unidad para que en un término de tres días hábiles remitiera la información y documentos entregados al solicitante, así como el documento en el que constara que entregó la información al solicitante. Así también se ordenó entregar copia del Recurso de Revisión a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Puebla, en su carácter de parte restante y darle vista con las pruebas ofrecidas por el recurrente, para que dentro del término de cinco días hábiles ofreciera las que juzgara convenientes. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Samuel Rangel Rodríguez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VII. El veintitrés de marzo de dos mil nueve, se tuvo al Titular de la Unidad, dando cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto de fecha once de marzo de dos mil nueve, remitiendo copia simple de la impresión de la respuesta contenida en el disco compacto entregado al solicitante y copia del acuse de recibo con firma autógrafa del hoy recurrente.

VIII. El veinticinco de marzo de dos mil nueve, se tuvo al Director General de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Gobierno del Estado, en su carácter de parte restante, dando contestación a la vista ordenada mediante auto de fecha once de marzo de dos mil nueve.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-000035**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **19/OTE-02/2009**

IX. El dos de abril de dos mil nueve, se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. Asimismo se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

X. El catorce de abril de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes, no obstante haber sido debidamente notificadas.

XI. El veintiocho de mayo de dos mil nueve, el Comisionado Ponente determinó ampliar el término para resolver el presente Recurso de Revisión hasta por treinta días hábiles.

XII. El veintiuno de julio de dos mil nueve, se tuvo al Titular de la Unidad, manifestando que mediante oficio de fecha veinte de julio de dos mil nueve suscrito por el Director de Comunicación Social se hizo saber al hoy recurrente que se abundaba la respuesta otorgada a su solicitud de información y solicitando el sobreseimiento del presente recurso, por lo que en ese mismo auto, se ordenó dar vista a este último, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

XIII. El veintitrés de julio de dos mil nueve, se tuvo al recurrente haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían. Asimismo y toda vez que se habían incorporado otras constancias cuyo estudio fue necesario agotar, a efecto de no violar las garantías de legalidad y de debido proceso legal, se determinó ampliar el término para dictar resolución hasta por treinta días hábiles, a fin de realizar un análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis.

XIV. El día veintitrés de julio de dos mil nueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-000035**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **19/OTE-02/2009**

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente Recurso de Revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este Recurso de Revisión es procedente en términos del artículo 39, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera, fundamentalmente, que existe una negativa por parte del Sujeto Obligado de proporcionarle la información solicitada.

Tercero. Por lo que hace a los requisitos establecidos en el artículo 40, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Sujeto Obligado argumentó que el recurso debía ser desestimado toda vez que el recurrente no formuló agravio alguno, sin embargo del análisis del recurso de revocación interpuesto por el hoy recurrente, puede verse que existe una elemental causa de pedir, de lo que se deduce que el recurso cumple con los requisitos establecidos en la disposición antes citada.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el Recurso de Revisión en los siguientes términos:

“La respuesta que ofrece en esta ocasión el Sujeto Obligado no es nueva, ha sido esgrimida en varias ocasiones por las diferentes dependencias para tender un velo de opacidad sobre la información que de suyo es pública pues se trata no solo de recursos públicos sino además el manejo del presupuesto está reconocido como parte de la información que tendría que ser pública de

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-000035**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **19/OTE-02/2009**

oficio, por ello solicito además se ordene al Sujeto Obligado a publicar dicha información en su portal de Internet.

El Sujeto Obligado en este caso está utilizando como parapeto para negar la información solicitada una respuesta que nada tiene que ver con la solicitud que se presentó, pues mientras que se le pide hacer público el monto del gasto realizado, la dependencia recurre al Clasificador por Objeto del Gasto para negar la información...

En su escueta negativa el Sujeto Obligado nada dice sobre la entrega de las copias de facturas que conocido es que existen, pues es obligación de las dependencias de gobierno llevar un control de los gastos, de hecho hay ya una resolución que está por cumplirse en los próximos días mediante la cual se obliga a una de las dependencias del gobierno a dar acceso in situ a dicha documentación.

....

Y aun cuando en una parte del recurso se habla de partida presupuestal lo que se solicita es hacer patente de cual de éstas es de donde se tomó el recursos, ya será obligación de la dependencia establecer eso, pero no puede ser una tarea que recaiga en los hombros del solicitante.

En concreto, el sujeto obligado está negando el acceso a la información solicitada, a los datos y montos erogados, las pautas de transmisión y las ordenes de inserción en el tema específico de publicitar el IV informe de gobierno y pretende mantener fuera del escrutinio público las copias de las facturas y la razón social de los proveedores, violando con ello el espíritu la letra que norma el tema.

...”

Por otro lado el Titular de la Unidad, en su informe con justificación argumentó, fundamentalmente, que el recurso era improcedente ante la falta de expresión de agravios, que la solicitud de información era imprecisa y que no existía constancia en autos que acreditara el gasto bajo el concepto solicitado. Asimismo reiteró que, la información solicitada por el recurrente no estaba contemplada en el Clasificador por Objeto del Gasto.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente las siguientes:

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-000035**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **19/OTE-02/2009**

- **Documental privada:** Consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información.
- **Documental privada:** Consistente en la respuesta recibida por módulo.
- **Documental privada:** Consistente en la respuesta entregada en la oficina de atención del Sujeto Obligado.

Estas pruebas tienen pleno valor probatorio al ser documentos privados provenientes del recurrente y no haber sido objetados, además de encontrarse corroborados con las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo se admitieron como constancias del Sujeto Obligado las siguientes:

- **Documental pública:** Consistente en la solicitud de información de fecha diecisiete de enero de dos mil nueve ingresada por medio del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (MAIPEP) con número de folio PUE-2009-000035.
- **Documental pública:** Consistente en la notificación por medio del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (MAIPEP) de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, en la que se informa al ciudadano de la ampliación del plazo.
- **Documental pública:** Consistente en la emisión de la respuesta a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (MAIPEP) en donde se informa al solicitante que su respuesta se encuentra disponible en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Gubernatura.
- **Documental pública:** Consistente en un recibo suscrito por el recurrente en el que se hace constar la entrega de un disco compacto correspondiente a la respuesta otorgada.
- **Documental pública:** Consistente en la impresión de la respuesta contenida en el disco compacto entregado al solicitante.
- **Documental pública:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que le favorezcan del presente expediente, las cuales refiere relaciona con todos y cada uno de los hechos.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-000035**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **19/OTE-02/2009**

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente, de la comunicación a través del MAIPEP por parte del Sujeto Obligado y de la respuesta dada por el Sujeto Obligado al hoy recurrente.

Séptimo. Para un mejor análisis del presente asunto, se hace un desglose de la solicitud de información materia de este recurso en los siguientes puntos:

- a) El monto del gasto efectuado para publicitar el Cuarto Informe de Gobierno del Gobernador del Estado, Mario Marín Torres;
- b) Un informe desglosado que integre los medios de comunicación utilizados (razón social y/o representante legal y/o nombre de la empresa); las pautas de transmisión para radio y televisión, las ordenes de inserción para medios impresos y digitales, las fechas respectivas, así como el número de espectaculares, pendones, trípticos, folletos o cualquier otro medio utilizado en la campaña y;
- c) Copia de todas las facturas que se generaron para publicitar el Cuarto Informe de Gobierno del Gobernador del Estado, Mario Marín Torres.

Octavo. Con relación a la parte de la solicitud de información marcada con el inciso a), relativa al monto del gasto efectuado para publicitar el Cuarto Informe de Gobierno del Gobernador del Estado, Mario Marín Torres, el Sujeto Obligado respondió que, bajo los rubros que se señalaron en la solicitud, no encontró información alguna, con base en el Clasificador por Objeto del Gasto, a lo que el recurrente manifestó esencialmente, que la información que solicitó era información pública referente a la ejecución del presupuesto, pidió se ordenara al Sujeto Obligado publicar esta información en su portal electrónico, además señaló que la respuesta otorgada no guardaba relación con la solicitud y que no era obligación del solicitante conocer la partida presupuestal de dónde se tomó el recurso.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-000035**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **19/OTE-02/2009**

Por su parte el Sujeto Obligado en su informe con justificación señaló esencialmente que, dio contestación en tiempo y forma a la solicitud planteada, que los agravios expresados por el recurrente eran insuficientes y que la información a que hace referencia el artículo 9 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información se encontraba debidamente publicada. Asimismo reiteró que la información solicitada no estaba contemplada en el Clasificador por Objeto del Gasto, debido a que no se realizaban registros particulares de acciones de gobierno, además que la solicitud de información era imprecisa.

Asimismo, el Sujeto Obligado señaló en el propio informe con justificación que, no existía constancia que acreditara que el Gobierno del Estado de Puebla hubiera hecho gasto alguno bajo el concepto monto del gasto efectuado para publicitar el Cuarto Informe de Gobierno, lo que fortalecía el argumento de que no existía la información solicitada.

Por otra parte, la Dirección de Comunicación Social, en su carácter de parte restante, en el oficio de fecha veinte de julio de dos mil nueve, en el que abundó sobre la respuesta otorgada al solicitante, reiteró que el gasto que se efectuaba en materia de comunicación social era global y por ejercicio fiscal, sin que existiera distinción por evento o actividad a lo que el recurrente señaló que se mantenía en su exigencia de que se le informara sobre el gasto erogado al nivel que se solicitó.

De lo anterior resulta que, el Sujeto Obligado funda esencialmente, su negativa para proporcionar la información solicitada en que la misma no se encuentra contemplada en el Clasificador por Objeto del Gasto, por lo que esta Comisión considera procedente analizar si el Sujeto Obligado dio cumplimiento, en términos del artículo 37, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a su obligación de acceso a la información.

De los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud de información, en el informe con justificación y en el oficio mediante el que abundó en la respuesta otorgada al hoy recurrente, puede advertirse que los gastos que realiza en materia de comunicación social se realizan de manera global y no por ejercicio o por evento en particular, por lo que no cuenta con el nivel de desagregación de la información al que se refiere la solicitud de información.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-000035**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **19/OTE-02/2009**

Teniendo en cuenta lo anterior, la carga de la prueba en el presente caso corresponde al recurrente, resultando que de lo manifestado y aportado por el mismo, no resulta suficiente para acreditar que en los archivos del Sujeto Obligado exista la información con el nivel de desagregación con el que fue solicitada.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera que en términos de lo que disponen los artículos 2 fracción IV, en relación con el 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resultan infundados los argumentos del solicitante, debido a que la información solicitada es inexistente debido a que únicamente se cuenta con un monto global y no uno específico por evento en el rubro solicitado, es decir con el nivel de desagregación con el que fue solicitada.

A mayor abundamiento, el artículo 23 de la Ley de Egresos del Estado de Puebla establece que, las dependencias y entidades deberán llevar los registros de las adecuaciones presupuestarias, asignaciones y afectaciones presupuestales de los recursos que se ejerzan, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del Clasificador por Objeto del Gasto, de lo que resulta que el Sujeto Obligado no está obligado a tener un nivel de desagregación por evento o actividad, como fue solicitado.

Por lo que hace a la petición del recurrente en el sentido de que debe de conminarse al Sujeto Obligado a publicar en su portal electrónico la información solicitada, no resulta fundado el argumento del solicitante debido a que el presente recurso únicamente se ocupará en términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del estudio de la información requerida en la solicitud.

En razón de lo anterior y por lo que hace a esta parte de la solicitud de información, se consideran infundados los argumentos expresados por el recurrente en la parte de la solicitud de la información que se analiza, toda vez que los gastos en materia de comunicación social se realizan de manera global y no por ejercicio o por evento en particular, por lo que no es posible conminar al Sujeto Obligado a que proporcione al recurrente la información con el nivel de desglose que requiere, por lo que esta Comisión determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Noveno. Con relación a la parte de la solicitud de información marcada con el inciso b) referente al informe desglosado que integre los medios de

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-000035**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **19/OTE-02/2009**

comunicación utilizados (razón social y/o representante legal y/o nombre de la empresa); las pautas de transmisión para radio y televisión, las órdenes de inserción para medios impresos y digitales, las fechas respectivas, el número de espectaculares, pendones, trípticos, folletos o cualquier otro medio utilizado en la campaña, el Sujeto Obligado manifestó de manera genérica que en el Clasificador por Objeto del Gasto no encontró información alguna bajo el rubro indicado, a lo que el recurrente señaló que el Sujeto Obligado está negando el acceso a las pautas de transmisión y órdenes de inserción en el tema específico de publicitar el Cuarto Informe de Gobierno, violando con esta negativa el espíritu de la ley.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe con justificación señaló fundamentalmente que, dio contestación en tiempo y forma a la solicitud planteada.

De igual forma, la Dirección de Comunicación Social, en su carácter de parte restante, en el oficio de fecha veinte de julio de dos mil nueve, manifestó que en relación con el informe desglosado que integrara los medios de comunicación utilizados, el gasto que se efectuaba en materia de comunicación social era global y por ejercicio fiscal sin que existiera distinción por evento o actividad a lo que el recurrente señaló que se mantenía en su exigencia de que se le informara sobre el gasto erogado al nivel que se solicitó.

Del análisis de los argumentos vertidos por el recurrente y por el Sujeto Obligado, en la parte de la solicitud de la información que se analiza, es de observarse que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no guarda relación con la cuestión planteada por el recurrente, por lo que esta Comisión considera que el Sujeto Obligado no está dando contestación a la solicitud de información en términos del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no tomar en cuenta en su respuesta la parte de la solicitud de información que se analiza.

En razón de lo anterior, se consideran fundados los argumentos expresados por el recurrente en la parte de la solicitud de la información que se analiza, toda vez que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud de información en lo que respecta al informe desglosado que integre los medios de comunicación utilizados (razón social y/o representante legal y/o nombre de la empresa); las pautas de transmisión para radio y televisión, las órdenes de inserción para medios impresos y digitales, las fechas respectivas, el número de

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-000035**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **19/OTE-02/2009**

espectaculares, pendones, trípticos, folletos o cualquier otro medio utilizado para publicitar el Cuarto Informe de Gobierno del Gobernador Mario Marín Torres, por lo que esta Comisión determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a fin de que dé contestación a esta parte de la solicitud de información.

Décimo. Con relación a la parte de la solicitud de información marcada con el inciso c), relativa a la copia de las facturas que se generaron para publicitar el Cuarto Informe de Gobierno del Gobernador del Estado, Mario Marín Torres, el Sujeto Obligado respondió que, bajo los rubros que se señalaron en la solicitud, no encontró información alguna, con base en el Clasificador por Objeto del Gasto, a lo que el recurrente señaló esencialmente que, el Sujeto Obligado no hacía manifestación alguna sobre las copias de las facturas solicitadas que existían, pues era obligación de las dependencias llevar un control de sus gastos.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe con justificación señaló esencialmente que, dio contestación en tiempo y forma a la solicitud planteada, que los agravios expresados por el recurrente eran insuficientes, señaló que la información solicitada no estaba contemplada en el Clasificador por Objeto del Gasto, debido a que no se realizaban registros particulares de acciones de gobierno, además que la solicitud de información era imprecisa y no existía constancia que acreditara que el Gobierno del Estado de Puebla hubiera hecho gasto alguno bajo el concepto de monto del gasto efectuado para publicitar el Cuarto Informe de Gobierno, lo que fortalecía el argumento de que no existía la información solicitada.

Asimismo, la Dirección de Comunicación Social, en su oficio de fecha veinte de julio de dos mil nueve, manifestó que no era posible poner a disposición facturas que no se generaron por el concepto solicitado.

De lo anterior resulta que, como consecuencia de los argumentos vertidos en el considerando octavo de la presente resolución, en el que se concluyó que la información relativa al monto del gasto efectuado para publicitar el Cuarto Informe de Gobierno del Gobernador del Estado, Mario Marín Torres es inexistente debido a que existe un monto global y no uno específico por evento en el rubro solicitado, la información referente a las facturas derivadas del gasto efectuado para publicitar el Cuarto Informe de Gobierno del Gobernador del Estado con el nivel de desagregación al que se refiere la

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-000035**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **19/OTE-02/2009**

solicitud de información es de igual forma, inexistente debido a que las facturas se generan como consecuencia del gasto como tal.

Resulta igualmente aplicable lo dispuesto por artículo 23 de la Ley de Egresos, que señala que es la obligación de las dependencias y entidades para llevar sus registros presupuestales con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del Clasificador por Objeto del Gasto, no haciendo referencia a la obligación de llevar un registro del gasto y por tanto de las facturas por evento o actividad como lo solicita el recurrente.

En razón de lo anterior y por lo que hace a esta parte de la solicitud de información, se consideran infundados los argumentos expresados por el recurrente en la parte de la solicitud de la información que se analiza, ya que en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción IV y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, las facturas solicitadas en este caso, son inexistentes con el nivel de desagregación que señala el solicitante por lo que no es posible conminar al Sujeto Obligado a que proporcione al recurrente las facturas en la forma en la que lo solicita, por lo que esta Comisión determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado

Décimo Primero. De los razonamientos anteriormente expuestos resulta que los agravios del recurrente son parcialmente fundados, por lo que esta Comisión determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el inciso b) y **CONFIRMAR** las respuestas otorgadas en los incisos a) y c), en los en los que fue dividida la solicitud de información para su análisis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO.- Se REVOCA la respuesta a la solicitud de información **PUE-2009-000035** en términos del considerando NOVENO.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la respuesta a la solicitud de información **PUE-2009-000035** en términos de los considerandos OCTAVO y DÉCIMO.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2009-000035**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **19/OTE-02/2009**

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

CUARTO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información y al Director General de Comunicación Social, ambos de la Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal ANTONIO JUÁREZ ACEVEDO, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ, y siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de julio de dos mil nueve, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ANTONIO JUÁREZ ACEVEDO
COMISIONADO

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS